

DECRETO No. 98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 78 de fecha 27 de julio del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 151, Tomo No. 348, del 16 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café;
- II.- Que es conveniente reglamentar los procedimientos a seguir para hacer efectivo a los productores el pago de los anticipos y las retenciones de las contribuciones a que se refiere dicha Ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL
FONDO DE EMERGENCIA PARA EL CAFÉ**

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procedimientos a seguir para hacer efectivo a los productores el pago de los anticipos y las retenciones de las contribuciones a que se refiere la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café.

Art. 2- Para los efectos del presente Reglamento y de las disposiciones que posteriormente emita el Directorio del Fondo de Emergencia para el Café, se prescriben las siguientes definiciones y abreviaturas:

LEY o LEY ESPECIAL

Salvo indicación en contrario, la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café.

FONDO

Fondo de Emergencia para el Café.

CONSEJO o C.S.C.

Consejo Salvadoreño del Café.

DIRECTORIO

El Directorio del Consejo Salvadoreño del Café

DIRECTOR EJECUTIVO

El Director Ejecutivo del Consejo Salvadoreño del Café

PRODUCTOR

Toda persona natural o jurídica que posea o explote a cualquier título legal una o más propiedades productoras de café, inscrito en el Registro de Productores del Consejo. También, para los efectos de este reglamento y de la distribución del anticipo, se consideran productores aquellas Cooperativas que estén organizadas como tales, aunque realicen únicamente actividades de comercialización del café.

BENEFICIADOR/EXPORTADOR

Toda persona natural o jurídica debidamente registrada en el CSC que opere a cualquier título legal una o varias unidades agroindustriales destinadas a realizar el proceso de transformación de café uva fresca o verde fresco o cereza seca a pergamino; o de pergamino o cereza seca a café oro, o ambos y que esté autorizado para remitir café al exterior e inscrita como exportador en el registro del CSC.

BENEFICIADOR NO EXPORTADOR

Toda persona natural o jurídica debidamente registrada en el CSC que opere a cualquier título legal una o varias unidades agroindustriales destinadas a realizar el proceso de transformación de café verde fresco o en uva o cereza seca a pergamino; de pergamino o cereza seca a café oro, o ambos que no tiene autorización para remitir café al exterior.

BENEFICIADOR PERGAMINERO

Toda persona natural o jurídica debidamente inscrita en el registro de beneficiadores del CSC y que opere a cualquier título legal una o varias unidades agroindustriales destinadas a realizar únicamente el proceso de transformación de café uva fresca o verde fresco o cereza seca a pergamino; de su propia producción, o que además recibe café de terceros.

INTERMEDIARIO O AGENTE INTERMEDIARIO

Toda persona natural o jurídica, inscrita como tal en los registros del CSC que, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Comercio, sin tener la representación legal de sus clientes, por su propia iniciativa se dedica a la compra y venta interna de café.

BCR

Banco Central de Reserva de El Salvador

BANCO

Cualquier institución bancaria autorizada para operar como tal, por la Superintendencia del Sistema Financiero.

C.S.

Central Standard (Bajío)

H.G.

High Grown (Media Altura)

S.H.G.

Strictly High Grown (Estricta Altura)

CAFÉ UVA O CEREZA FRESCA

El fruto maduro del café, de color rojo después de ser cortado, al que no se le ha quitado la cáscara, ni ha sido sometido a ningún proceso.

CAFÉ VERDE FRESCO O PERICO

El fruto del cafeto que no ha madurado, de color verde o amarillo, al cual no se le ha quitado la cáscara, ni ha sido sometido a ningún proceso.

CAFÉ CEREZA SECA

El fruto maduro o verde del cafeto, que se ha dejado secar y al que no se

le ha quitado la cáscara.

CAFÉ PERGAMINO

El grano de café lavado, procesado por vía húmeda, al cual no se le ha retirado la película color marfil que cubre al grano de café.

CAFÉ DE PEPENA

El fruto del café que por enfermedades, el viento, las lluvias, o cualquier otra causa tuvo una maduración repentina y cayó al suelo, de donde es recogido para ser sometido al proceso de beneficiado.

CAFÉ EN ORO

Es el grano de café al cual se le han quitado las diversas cáscaras y películas que lo cubren y se encuentra listo para su torrefacción o tostado. En este estado se envía normalmente el café al exterior.

EQUIVALENCIAS

Para los efectos de este Reglamento y de la Ley, se establecen las siguientes equivalencias entre los distintos tipos de café:

Un quintal de café oro uva equivale a 500 libras de café uva.

Un quintal de café oro es equivalente a:

- 1.2 qq. de café pergamino
- 2.0 qq. de café cereza seca natural
- 2.0 qq. de café cereza verde
- 6.0 qq. de café verde fresco

CAPITULO II

DEL ANTICIPO Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 3.- El monto del anticipo a entregarse a los productores de café será calculado a razón del equivalente en moneda nacional, a veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América por cada quintal de café oro-uva C.S., H.G., o S.H.G., sobre la base del promedio aritmético de las producciones de los últimos dos años, es decir, de las cosechas de café 1998/1999 y 1999/2000, o su equivalente en quintal oro pergamino, quintal oro verde, quintal oro cereza seca natural y verde que haya sido entregado directamente por los productores a beneficiadores/exportadores, a beneficiadores no exportadores y

beneficiadores pergamineros.

Los productores que hayan entregado su café a intermediarios registrados en el Consejo, recibirán el anticipo a través de los beneficiadores/exportadores que a su vez hayan recibido el café de los intermediarios.

El café cereza seca proveniente de pepena no se tomará en cuenta en el cálculo del monto del anticipo.

Art. 4.- Los beneficiarios del anticipo serán exclusivamente los productores registrados en el Consejo que deseen recibirlo. La distribución del anticipo se efectuará a través de los beneficiadores/exportadores, quienes canalizarán los recursos previamente determinados por el Fondo para ser entregados a los productores. El productor que no pueda ser identificado por el beneficiador/exportador no recibirá el anticipo.

El beneficiador/exportador, con anterioridad a la entrega del anticipo, deberá cerciorarse de que las personas que habrán de recibirlo, estén debidamente inscritos en el Registro de Productores del Consejo, a fin de no defraudar al Fondo; con ello se evitará entregar anticipos a aquellos que por no poseer propiedades cultivadas de café no tengan producción que respalde el pago de las contribuciones.

Art. 5.- En situaciones especiales el anticipo podrá ser distribuido a los productores, directamente por el Fondo, cuando así lo considere conveniente el Directorio, de acuerdo a lo regulado en el Capítulo V de la presente Ley.

Art. 6.- El anticipo será distribuido a beneficiadores no exportadores y beneficiadores pergamineros inscritos en el Consejo, que procesen su propia producción y de terceros, entregando el café en pergamino a cualquier beneficiador/exportador.

Si el beneficiador no exportador o el beneficiador pergaminero procesan únicamente el café de su propia producción, serán considerados para los efectos de la distribución del anticipo como productores.

Si el beneficiador no exportador o pergaminero procesa además café de terceros, deberá comprobar el origen de ese café para que el anticipo sea entregado a los productores, propietarios del café que procesan.

Art. 7.- Los intermediarios inscritos en el Consejo que reciban café de productores, deberán entregar al Fondo a través de los beneficiadores/exportadores a quienes le entregan el café, las listas de sus clientes con la información necesaria para la distribución del anticipo. El Fondo entregará a los intermediarios los formularios con la información solicitada para ser completada

por ellos. Los beneficiadores/exportadores reportarán entre sus clientes, por separado a los intermediarios, con detalle de los clientes de éstos.

El Fondo entregará el monto del anticipo que les corresponda a los productores, a través de los beneficiadores/exportadores que hayan recibido el café de los intermediarios, para que sea distribuido a los clientes de éstos.

Art. 8.- Para la distribución del anticipo, los beneficiadores no exportadores y los beneficiadores pergamineros que procesan café de terceras personas y los intermediarios estarán sujetos a las mismas obligaciones y responsabilidades que los beneficiadores/exportadores, respecto de sus clientes.

Art. 9.- Los productores que no deseen hacer uso del anticipo establecido, deberán presentar un escrito de renuncia, autenticado ante Notario en el cual expresen su voluntad de no recibir tal anticipo, proporcionando la información que menciona el Art. 12 de este Reglamento, obligándose a reportar por medio del beneficiador/exportador a quien entregue su producción, anualmente la totalidad de su producción de café, a más tardar los días treinta de abril de cada uno de los años que esté vigente el Fondo.

El Fondo proporcionará al interesado la información que deberá contener el escrito de renuncia para su presentación.

La renuncia al anticipo se entiende que comprende la totalidad de la producción de café del renunciante, en caso que tenga varias propiedades.

El productor presentará el escrito de renuncia al anticipo al beneficiador/exportador que le haya entregado la producción de la cosecha 1999/2000, o la mayor parte de ésta, en el caso de que realice entregas a varios, para que sea remitido al Fondo juntamente con la información de los demás clientes o a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente al de la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento.

Art. 10.- El productor que renuncie al anticipo deberá proporcionar al Fondo junto al escrito de renuncia, una constancia de las entregas de la producción obtenida en los últimos dos años, extendida por el beneficiador/exportador que las haya recibido, así como cualquier información relacionada con la administración y el manejo agrícola de su propiedad, que sirva de indicador para justificar incrementos de la producción en los próximos años.

Art. 11.- En el escrito de renuncia el productor autorizará al Fondo para que constate y verifique la información que proporcione el productor renunciante, y para que realice las acciones que al respecto considere necesarias, así como cualquier auditoría que estime conveniente.

Art. 12.- El Consejo llevará un registro especial de los productores que no hagan uso del anticipo y sus propiedades con sus respectivas características. Los productores de café que renuncien al anticipo deberán proporcionar en el escrito respectivo al Fondo la siguiente información:

- a) Nombre completo y número de código de productor.
- b) Nombre y ubicación de la o las fincas, si fuere más de una.
- c) Extensión de la propiedad y área cultivada de café de cada finca.
- d) Cantidad y calidad de café entregado al beneficiador por cosecha.

Este registro se llamará Registro Especial de los Productores Renunciantes al Fondo de Emergencia para el Café, y será un anexo del Registro de los Productores de Café que lleva el CSC.

Art. 13.- El Fondo establecerá la veracidad de la información proporcionada por el productor renunciante, mediante el seguimiento de las entregas de café y auditorías de campo en la finca, así como por cualquier otro medio, principalmente cuando la producción reportada exceda en un 10% anual al promedio resultante de las cosechas de los dos últimos años.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL ANTICIPO

Art. 14.- Para poder determinar el anticipo que corresponderá a cada productor, dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento, los beneficiadores/exportadores enviarán al Fondo listas de sus clientes con la información siguiente:

- a) El nombre completo y número de Cédula de Identidad Personal si es persona natural o denominación o razón social si es persona jurídica;
- b) Número del Código de Productor;
- c) Número de Identificación Tributaria;
- d) Municipio y Departamento donde se encuentra ubicada cada finca del productor;
- e) La extensión total y extensión cultivada de café de cada finca;
- f) Detalle de las cantidades y calidades de café entregado por cosecha;
- g) Cualquier otra información que el Fondo requiera por considerarla conveniente.

El Fondo elaborará y proporcionará los formularios para ser completados por los beneficiadores/exportadores.

El Fondo se encargará de verificar la información, de manera que se agrupen por productor todas las entregas que ha realizado a cualquier beneficiador/exportador en esas dos cosechas.

Art. 15.- Los beneficiadores/exportadores deberán remitir una lista con la información referente a los productores que hayan decidido renunciar al anticipo, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Art. 16.- Los productores que hayan entregado su producción en cosechas anteriores a beneficiadores/exportadores que ya no operan, deberán

presentar constancias u otros documentos que comprueben el monto de sus entregas de café, al beneficiador/exportador a quien hayan entregado la mayor parte de su producción de la cosecha 1999/2000, para poder recibir el anticipo. El beneficiador/exportador comprobará la veracidad de la información y la remitirá al Fondo para que éste la verifique.

Art. 17.- Los beneficiadores no exportadores y los beneficiadores pergamineros que hayan recibido café de productores en las cosechas referidas, deberán elaborar las listas de sus respectivos clientes y remitirlas al Fondo, a fin de calcular el monto total del anticipo que será entregado a cada productor, como si fueran beneficiadores/exportadores.

Art. 18.- El Directorio del Consejo verificará la producción reportada por los beneficiadores/exportadores, beneficiadores no exportadores, beneficiadores pergamineros e intermediarios de la forma siguiente:

- a) Realizará un análisis de rendimiento por manzana del productor, a fin de determinar que éste se encuentre dentro de un rango razonable.
- b) Confrontará los datos de recepción por productor con la recepción reportada en forma consolidada al Consejo.
- c) Realizará un análisis de rendimiento de transformación a los beneficiadores/exportadores, para establecer que los rendimientos del proceso de beneficiado estén dentro de un rango razonable.
- d) Solicitará a los beneficiadores/exportadores un informe de las ventas y compras internas realizadas en las cosechas 1998/1999 y 1999/2000.
- e) Estimaré las existencias del beneficiador/exportador a través de auditorías de campo a los beneficios.

El Fondo, para la aplicación de los rendimientos señalados en los literales anteriores, determinará tanto los rangos razonables de producción como los de beneficiado, así como otros parámetros que deban utilizarse.

Art. 19.- El Fondo establecerá los anticipos que entregará a cada beneficiador/exportador en base a los reportes de café recibidos de los productores, siempre que el total de café del informe de recepción por productor esté acorde con la información especificada en los literales del artículo anterior, más las exportaciones de las cosechas 1998/1999 y 1999/2000 registradas en el Consejo, evaluando los rendimientos conforme a parámetros que para tal fin establezca el Directorio del Consejo.

En caso de incongruencia, el anticipo se establecerá hasta que el beneficiador/exportador justifique las discrepancias encontradas, pudiendo la administración del Fondo auditar sus registros contables para verificar las cifras.

CAPITULO IV

DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DEL ANTICIPO A TRAVES DE LOS BENEFICIADORES/EXPORTADORES

Art. 20.- La distribución del anticipo a los productores se hará a través del beneficiador/exportador, al que el productor le entregó la producción de la cosecha 1999/2000, o en forma proporcional si le entregó a más de un beneficiador/exportador.

Art. 21.- El beneficiador/exportador, una vez se haya determinado el monto de los anticipos que repartirá entre los productores, y previamente a la entrega del dinero, presentará al Fondo una fianza de fiel cumplimiento a favor de éste por un valor equivalente al diez por ciento del monto a repartir, para responder por el manejo de los recursos.

La fianza de fiel cumplimiento tendrá una vigencia no menor de treinta días y no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha en que se entreguen los recursos al beneficiador/exportador.

Art. 22.- El beneficiador/exportador formalizará con el Fondo el recibo de los recursos, firmando un contrato donde se establecerán las obligaciones derivadas del manejo de los mismos, la rendición de cuentas y la veracidad de la información requerida por el Fondo y proporcionada por aquél.

El beneficiador/exportador permitirá que el Fondo realice las auditorías que sean necesarias a fin de verificar la correcta distribución de los recursos y el uso de cualquier otro mecanismo de control que para tal efecto se estime conveniente.

Art. 23.- El anticipo que le corresponda al productor servirá para abonar o cancelar las cuotas vencidas o saldos en mora de créditos relacionados con inversiones para el cultivo de café, el mantenimiento de fincas y otras deudas vinculadas con esta misma actividad, en el siguiente orden: a) Los créditos a la producción inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, según lo determina el Art. 1145 del Código de Comercio; b) Los créditos con garantía hipotecaria; c) Los créditos prendarios, y d) Los saldos insolutos de los demás créditos relacionados con la caficultura.

Si luego de los abonos efectuados conforme lo antes establecido resultare algún remanente, éste se entregará al productor.

Los productores podrán, de común acuerdo con sus acreedores, autorizar que el anticipo o su remanente se abone al saldo de los créditos a la producción u otros créditos relacionados con el cultivo, que no estén vencidos.

Art. 24.- Los bancos del sistema financiero enviarán la información al Fondo, sobre los saldos en mora o las cuotas vencidas de los créditos otorgados

a los productores, información que deberá agruparse por cada beneficiador/exportador, atendiendo el orden de preferencia señalado en el Artículo precedente, para que se deduzca del anticipo que corresponda las cantidades a pagar al banco acreedor.

Los Bancos deberán enviar al Fondo, la información de los saldos de las deudas de los productores, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento.

El Fondo una vez recibida la información conciliada de parte de los bancos con cada uno de los beneficiadores/exportadores, verificará los datos y las cifras, a fin de aplicar los descuentos correspondientes, para abonar a las deudas que hayan sido reportadas.

El Fondo elaborará y proporcionará los formularios para ser completados por los bancos y beneficiadores/exportadores.

Para la aplicación del procedimiento establecido en este Artículo, el Directorio del Consejo emitirá los instructivos que sean necesarios.

Art. 25.- El pago a los productores se efectuará de la forma siguiente:

- a) El Fondo emitirá a nombre del beneficiador/exportador los cheques que totalizan el monto de los anticipos que le corresponden a sus clientes, una vez se haya depurado la información que se refiere a las producciones y la identificación del productor.
- b) Del monto de los anticipos, el Fondo descontará el total de los saldos de las deudas en mora o cuotas vencidas que los productores tengan con los bancos del sistema u otros beneficiadores/exportadores, de conformidad con el orden establecido en el Art. 23 de este Reglamento, emitiendo un cheque para cada beneficiador/exportador, con endoso a favor del acreedor, por los saldos de los créditos que reporten a su favor.
- c) El productor firmará una liquidación, en la que constará que ha recibido de parte del beneficiador/exportador el monto que le corresponde al anticipo de acuerdo a su producción, ya sea por haberse abonado a sus deudas; mediante la entrega en efectivo de los fondos, o ambas situaciones. Asimismo, el productor suscribirá por el monto recibido una letra de cambio sin protesto, pagaré u otro título valor de obligación, para respaldar el pago de la deuda al Fondo.
- d) Si el productor no está de acuerdo con el cálculo del anticipo y las deducciones realizadas por el beneficiador/exportador, no firmará la liquidación y se presentará al Fondo con la documentación probatoria que respalde su inconformidad, para su análisis y verificación. Si se llegare a un acuerdo, el Fondo entregará el anticipo directamente al productor.

- e) Cualquier discrepancia entre el productor y el Fondo, será resuelto por el Directorio del Consejo, el cual dictará las resoluciones que considere pertinentes.

CAPITULO V

CASOS ESPECIALES DE DISTRIBUCION DEL ANTICIPO

Art. 26.- El Directorio del Consejo hará la distribución del anticipo directamente a los productores que se encuentren en las situaciones que se detallan a continuación, o en aquellos casos que tengan similitud.

Art. 27.- PRODUCTORES QUE ENTREGARON COSECHAS DE CAFÉ A INTERMEDIARIOS, BENEFICIADORES NO EXPORTADORES O A BENEFICIADORES PERGAMINEROS.

En el caso que los productores hayan entregado su cosecha a intermediarios, beneficiadores no exportadores o beneficiadores pergamineros que procesan café de terceros, el Fondo liquidará los anticipos de la manera siguiente:

- a) El café ya procesado del intermediario, beneficiador no exportador o beneficiador pergaminero deberá aparecer en las recepciones de café y compras de beneficiadores/exportadores en forma separada.
- b) Los intermediarios deberán informar al Fondo, a través de los beneficiadores/exportadores, sobre el café por clase recibido de cada uno de los productores.
- c) Los beneficiadores no exportadores y beneficiadores pergamineros, según lo dispuesto en el Art. 6 de este Reglamento, deberán informar directamente al Fondo sobre el café por clase recibido de cada uno de sus clientes productores.
- d) Las cantidades de café recibidas por los beneficiadores/exportadores deberán ser consistentes con el total informado por los intermediarios, beneficiadores no exportadores y beneficiadores pergamineros, de la recepción de café de los productores. En caso de inconsistencia en las cifras, el Fondo no pagará a los productores, sino hasta que se realice una previa verificación y conciliación de cifras.
- e) El Fondo pagará el anticipo a través de los beneficiadores/exportadores, con base a las cantidades de café reportadas por el intermediario, el beneficiador no exportador o el beneficiador pergaminero, cuando sea procedente. Los recursos serán liquidados al

productor de la misma forma y siguiendo el orden de prioridad para el pago de obligaciones establecido en el Art. 23 de este Reglamento, para las liquidaciones que se hagan a través de los beneficiadores/exportadores.

- f) Cuando por cualquier circunstancia, el beneficiador/exportador haya devuelto al Fondo los recursos que le correspondían a un productor, éste podrá solicitarlos directamente al Fondo, el que revisará los documentos y verificará la información antes de pagar el anticipo.

Art. 28.- PRODUCTORES QUE HAN ADQUIRIDO LA PROPIEDAD POSTERIORMENTE A LA COSECHA 1998/1999, A PERSONAS QUE CONTINUAN SIENDO PRODUCTORES.

Aquellos productores que por haber adquirido su propiedad después de finalizada la cosecha 1998/1999, aparezca reportada su producción sólo en la cosecha 1999/2000, cuando su producción provenga de una finca cuyo antiguo propietario continúa siendo productor de café, el anticipo que se le entregará será con base a la producción reportada en esa cosecha dividida entre dos; y al antiguo propietario, que sigue siendo productor, le corresponderá el anticipo sobre la producción de la cosecha 1998/1999 de dicha propiedad, dividiendo la cantidad entre dos, a fin de evitar duplicidad en el cálculo de la producción.

El nuevo propietario puede pactar con el antecesor, que le transfiera el derecho de gozar del anticipo que corresponde por la producción de la cosecha 1998/1999, debiendo presentar al Fondo un escrito autenticado ante Notario, en el que conste que el antiguo dueño transfiere el derecho al nuevo propietario, para que se le entregue el anticipo que corresponde a la producción de la cosecha 1998/1999.

En ese documento deberá constar el nombre, datos generales completos y número de código de productor; nombre, ubicación y extensión de la propiedad vendida; cantidad y calidad de café producido; nombre del beneficiador a quien se entregó el café en la cosecha 1998/1999 y deberá ser presentado al Fondo dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Art. 29.- PRODUCTORES QUE HAN SIDO REPORTADOS SOLO UNA COSECHA POR HABER ADQUIRIDO LA PROPIEDAD A PERSONAS QUE DEJARON DE SER PRODUCTORES.

Si la producción proviene de una finca cuyo antiguo propietario dejó de ser productor de café por haber vendido la finca, el nuevo propietario podrá solicitar al beneficiador/exportador que recibió la producción de la cosecha 1998/1999 del anterior propietario, una constancia de las entregas, para presentarla al Fondo junto con una fotocopia certificada ante Notario de la escritura pública de compraventa, para que se le pague el anticipo. El Fondo revisará la documentación y verificará la información presentada por el productor, antes de pagar el anticipo.

Además, deberá agregarse el escrito que establece el Art. 9 de este Reglamento.

Art. 30.- PRODUCTORES QUE HAN ADQUIRIDO LA PROPIEDAD CON POSTERIORIDAD A LA COSECHA 1999/2000.

En el caso de personas que han obtenido la propiedad de una finca de café, con posterioridad a la finalización de la recolección de la cosecha 1999/2000, y las producciones de esa propiedad han sido reportadas a nombre de otra persona, serán considerados como beneficiarios de la Ley, siempre y cuando presenten al Fondo los documentos probatorios que respalden el traspaso de la propiedad y la constancia de entregas que menciona el Art. 28 de este Reglamento.

En este caso quedan comprendidas las sucesiones, las donaciones entre vivos, las compraventas de inmuebles y toda transferencia de dominio realizada bajo cualquier título, de un inmueble cultivado de café, y que hayan sido efectuadas después de finalizada la recolección de la cosecha 1999/2000.

Art. 31.- PRODUCTORES DE CAFÉ QUE SEAN ARRENDATARIOS DE TIERRAS CULTIVADAS CON CAFÉ.

Los arrendatarios de propiedades cultivadas de café tendrán derecho a recibir el anticipo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar con los documentos pertinentes, que el contrato de arrendamiento de la propiedad tiene vigencia por lo menos desde la cosecha 1998/1999;
- b) Que el documento en donde consta el arrendamiento se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente;
- c) Que el arrendatario haya sido reportado como productor por el beneficiador/exportador en las listas que envíe al Fondo;
- d) Que el contrato tenga un plazo no inferior a 10 años contados a partir de la cosecha 2000/2001.
- e) Cualquier otra información que el Fondo considere pertinente.

Art. 32.- PRODUCTORES QUE NO APARECEN REPORTADOS POR NINGUN BENEFICIADOR/EXPORTADOR.

Los productores de café que no aparezcan reportados en ninguna lista que remitan los beneficiadores/exportadores, podrán solicitar directamente al Fondo que se les entregue el anticipo, siempre que comprueben su calidad de productores, la propiedad y el destino del café y deberán justificar por qué fueron excluidos de las listas de los beneficiadores/exportadores.

El Fondo verificará los documentos y la información presentada antes de la entrega del anticipo.

Art. 33.- NUEVOS PRODUCTORES QUE HAN REALIZADO SIEMBRAS A PARTIR DEL AÑO 1999.

Las personas que hayan realizado siembras de café en áreas nuevas durante el año 1999 o posteriormente y no reporten producción en las cosechas que se comprenden en el pago del anticipo, se considerarán nuevos productores y no serán beneficiarios del anticipo a que se refiere la Ley.

En consecuencia, estarán exentos del pago de las contribuciones, por lo que se someterán al mismo régimen que se aplica a los productores que han renunciado al anticipo.

El nuevo productor, para estar exento del pago de la contribución, deberá presentar una certificación extendida por agrónomo o institución responsable, en la que se haga constar el nombre y número de código del productor; la ubicación de la propiedad y área sembrada; fecha de la siembra y otros datos que puedan ser de interés.

El productor que se encuentre en este caso se incorporará al Registro Especial de los Productores Renunciantes al Fondo de Emergencia para el Café.

Art. 34.- TRASPASO DE PROPIEDAD POR PROCESO JUDICIAL.

Cuando la propiedad de una finca de café se traspase a otra persona como resultado de una adjudicación o por dación en pago en virtud de sentencia en juicio ejecutivo o por subasta pública no judicial, el nuevo propietario al que se le adjudique definitivamente la propiedad, con excepción de las instituciones bancarias, podrá solicitar que se le entregue el anticipo que le hubiere correspondido al anterior propietario, siempre que se pueda demostrar la producción de la propiedad que ha sido adquirida. Se podrá presentar constancia extendida por el beneficiador/ exportador que haya recibido la producción del anterior propietario y siempre que se pueda identificar plenamente al mismo.

CAPITULO VI

**LIQUIDACIÓN FINAL DE LOS
RECURSOS DEL FONDO RECIBIDOS POR
LOS BENEFICIADORES/EXPORTADORES**

Art. 35.- Los beneficiadores/exportadores, una vez finalizada la entrega de los anticipos a los productores, entregarán al Fondo las hojas de liquidación suscritas por cada uno de los productores y en su caso, el monto de los anticipos no recibidos por los productores.

El Fondo verificará las liquidaciones presentadas por los beneficiadores/exportadores, mediante auditorías y visitas que se realizarán para comprobar la información de las liquidaciones y entregará la fianza de fiel cumplimiento que menciona el Art. 21 de este Reglamento, para su cancelación.

CAPITULO VII

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Art. 36.- El Fondo será responsable por el manejo de los recursos provenientes de la emisión de bonos a que se refiere el Art. 1 de la Ley de Emisión de Bonos del Fondo de Emergencia del Café.

La cuenta especial que se abrirá en el Banco Central de Reserva de El Salvador, para los efectos que señala el Art. 7 de la Ley a que alude el inciso anterior, devengará la tasa de interés que se pacte con el BCR.

Art. 37.- Finalizado el proceso de recepción, verificación y de aceptación de las cifras informadas por los beneficiadores/exportadores, el Fondo distribuirá los anticipos, solicitando al Departamento del Exterior del BCR, el retiro de la cuenta especial de los recursos captados mediante la emisión de los bonos, convirtiendo los recursos a moneda nacional de acuerdo a las necesidades.

El Fondo abrirá en el Departamento de Depósitos del BCR una cuenta corriente en colones, en la cual se depositarán los recursos que servirán para distribuir el anticipo a los productores.

El Departamento del Exterior del BCR, depositará en la cuenta corriente en colones del Fondo, el retiro solicitado de la cuenta especial al tipo de cambio vigente al día del respectivo retiro.

Art. 38.- El Fondo también abrirá en el BCR una cuenta restringida en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, la que devengará una tasa de interés anual sobre saldos, que será negociada por el Fondo con el BCR.

Esta cuenta restringida será utilizada para los siguientes fines:

- a) Depositar el monto recaudado por el cobro de las contribuciones pagadas por los productores.
- b) Depositar los productos financieros provenientes de las inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley.
- c) Destinar de los excedentes financieros obtenidos por los depósitos de la cuenta, una cantidad que represente la reserva especial de contingencia que menciona el Art. 9 de la Ley.
- d) Efectuar los retiros para el pago de la deuda adquirida por la emisión de bonos, ya sea por amortizaciones periódicas, anticipadas o mediante un pago total.
- e) Efectuar los retiros necesarios para devolver a los beneficiadores/exportadores las contribuciones pagadas en exceso al Fondo en virtud de las exenciones que correspondan a los productores que han

renunciado al anticipo; que han pagado anticipadamente o que no han recibido por cualquier otra causa el anticipo.

- f) Destinar a una cuenta especial a nombre del Fondo, las cantidades necesarias para cubrir los gastos en que incurra el mismo en concepto de supervisión, administración, auditorías o gastos contingenciales estipulados en el Art. 8, literal c) de la Ley, así como las conciliaciones de cuentas con los beneficiadores/exportadores, en razón del pago de las contribuciones.

Concluido el proceso del pago del anticipo, el Fondo solicitará al BCR el traslado a la cuenta restringida en dólares, de cualquier sobrante de la cuenta corriente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente.

Art. 39.- El Fondo, en todas las operaciones que efectúe cuando tenga que realizar conversiones de moneda entre colones salvadoreños y dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio que utilizará será el oficial que es establecido por el BCR.

CAPITULO VIII

RETENCION DE LA CONTRIBUCION EFECTUADA POR EL BENEFICIADOR/EXPORTADOR AL PRODUCTOR

Art. 40.- El Fondo llevará una cuenta individual de cada productor, en la que se anotarán el anticipo recibido; las contribuciones pagadas en cada cosecha; los intereses relacionados con el anticipo y la cantidad destinada para reserva de contingencia, a fin de establecer el límite de responsabilidad que cada uno tiene ante el Fondo.

La tasa de interés que se aplicará al saldo del anticipo incluye el costo del cupón del instrumento financiero internacional, los costos de supervisión, de administración y de auditorías; los gastos contingenciales, así como la reserva especial de contingencia que menciona el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley. La tasa de interés que devengará el anticipo recibido por los productores será establecida por el Directorio.

Art. 41.- Los productores cancelarán el monto del anticipo recibido mediante una contribución de cinco dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente que se aplique a la fecha de la liquidación correspondiente, por cada quintal de café orouva producido, de las distintas calidades y tipos de café que entreguen los productores a los beneficiadores/exportadores, a partir de la cosecha 2000/2001.

El pago a que se refiere el inciso anterior, comprende las amortizaciones a intereses y a capital, hasta lograr su completa cancelación.

El beneficiador/exportador retendrá la contribución del productor, cuando éste realice la liquidación total o parcial de sus entregas de café, en cada cosecha.

Art. 42.- Los beneficiadores/exportadores enviarán al Fondo un reporte mensual con detalle de las retenciones efectuadas a los productores, de conformidad con las liquidaciones realizadas en cada mes, para que en su oportunidad sean aplicadas a cada cuenta individual, según el procedimiento que se establezca para el abono, siguiendo el criterio de antigüedad de la liquidación.

Los beneficiadores/exportadores que tengan además la calidad de productores, deberán incluirse en el reporte mensual, cuando efectúen las ventas de su propia producción, indicando su código de productor.

Asimismo deberán indicar en el informe quiénes son los productores que han vendido y que están exentos de retención.

El informe será enviado al Fondo dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se realizó la retención.

Art. 43.- El informe mensual de retención que enviarán los beneficiadores/exportadores de las contribuciones se realizará por cosecha y contendrá la siguiente información:

- a) Código de productor.
- b) Nombre del productor.
- c) Cantidad de café liquidado durante el período (qq. liquidados/mes).
- d) Contribución correspondiente al Fondo retenida.

Art. 44.- El beneficiador/exportador anexará al informe mensual, una constancia por cada productor que haya liquidado, en la que certificará la información detallada en el Artículo anterior y agregará además los siguientes datos:

- a) Cosecha a la que corresponde el café a liquidar.
- b) Fecha y Número de cada liquidación.

La constancia deberá ser firmada por el beneficiador/exportador y el productor en señal de conformidad con la información contenida. El Fondo proporcionará a cada beneficiador/exportador los formatos de los informes y las constancias.

La documentación de las cuentas se archivará individualmente por productor como respaldo de las operaciones realizadas.

Art. 45.- Si en el reporte enviado por el beneficiador/exportador se encontraren incongruencias o la información esté incompleta, se devolverá el informe al beneficiador/exportador, para que éste lo revise y envíe corregido en un plazo no mayor de diez días después de recibido.

Art. 46.- La información remitida por los beneficiadores/exportadores será procesada por el Fondo mediante un sistema computarizado de cuentas, que oportunamente abonará a las cuentas individuales de los productores el monto de la contribución correspondiente, y cargará los intereses y reservas necesarias.

Los abonos se harán a las cuentas individuales de los productores, siguiendo el orden de antigüedad de la fecha de cada liquidación. Luego de cada operación, el sistema calculará los intereses y saldos.

El Fondo emitirá estados de las cuentas individuales dentro de los treinta días de finalizado el año cafetalero, y se enviarán a los productores a través de los beneficiadores/exportadores.

Art. 47.- Las contribuciones de los productores reportadas con anterioridad a la exportación que realice el beneficiador/exportador, serán abonadas a la cuenta individual de cada productor cuando haya sido percibida la contribución por el Fondo, y éste haya amortizado al acreedor internacional.

Si la contribución ha sido retenida con posterioridad a la exportación, y ya ha sido percibida por el Fondo, la cuenta del productor será abonada cuando el Fondo haya recibido el reporte del beneficiador/exportador y se haya amortizado al acreedor internacional.

El Fondo, de común acuerdo con los beneficiadores/exportadores, establecerá mecanismos alternativos de recaudación de las contribuciones de los productores, con la finalidad de facilitar el manejo y la operatividad de la recaudación; y para ello, el Directorio del Consejo emitirá los instructivos necesarios.

Art. 48.- Los productores que cancelen anticipadamente sus obligaciones con el Fondo, estarán exentos del pago de la contribución y por ende de la retención al momento de hacer las liquidaciones posteriores, al igual que los productores que renunciaron y decidieron no aceptar el anticipo.

Para realizar el pago anticipado de sus obligaciones con el Fondo, el productor lo hará directamente en las oficinas del Fondo. Para comprobar la solvencia, el Fondo le extenderá al productor una constancia de que su cuenta ha sido cancelada totalmente, para que el beneficiador/exportador a quien le entrega su producción no le aplique las retenciones.

Art. 49.- El Fondo, al percibir los recursos de las contribuciones de los productores, aplicará las cuentas individuales de los productores, abonando primero a los intereses y si hubiere remanente se aplicará a capital.

CAPITULO IX

PAGO DE LA CONTRIBUCION RETENIDA POR EL BENEFICIADOR/EXPORTADOR AL FONDO

Art. 50.- El beneficiador/exportador será el responsable del pago al Fondo de las contribuciones retenidas a los productores y la de su propia producción.

El Fondo tendrá a su cargo la emisión y control de los mandamientos de ingreso para el pago de las contribuciones de los productores al patrimonio del Fondo y el pago se hará en relación a cada exportación de café, sin importar la calidad del que se exporte.

Art. 51.- A solicitud del exportador, el Departamento de Exportaciones del CSC, emitirá un mandamiento de ingreso correspondiente a la cantidad de café a exportar y lo entregará junto con el permiso de exportación.

El mandamiento de ingreso se extenderá en original que lo conservará el exportador; un duplicado para el Banco que recibe el pago para su cancelación; un triplicado que lo enviará ya cancelado el Banco colector al Fondo; y un cuádruplicado que se agregará al archivo del exportador.

Art. 52.- El exportador deberá cancelar el mandamiento de ingreso dentro de los cuarenta días calendario, contados a partir del de la fecha de emisión, en cualquier institución autorizada del Sistema Financiero.

El pago lo podrá hacer el exportador por su medio o a través de alguna institución bancaria responsable de la cobranza de la exportación efectuada.

En este segundo caso, al recibir el banco las divisas relacionadas con cada exportación, deberá deducir el monto que corresponde al mandamiento de ingreso respectivo, procediendo a su cancelación.

Art. 53.- El banco al recibir la cobranza del exterior o el pago directo del exportador y cancelar el mandamiento de ingreso, realizará inmediatamente una transferencia cablegráfica y abonará el valor del mandamiento de ingreso a la cuenta restringida del Fondo en el BCR, que se menciona en el Art. 38 de este Reglamento.

El banco deberá enviar vía fax al Fondo, una copia de la transferencia cablegráfica realizada, indicando por cuenta de quién se ha hecho el abono a la cuenta, la fecha de emisión y número del mandamiento de ingreso que se ha cancelado. El banco elaborará un informe mensual de los abonos que haya realizado a la cuenta del Fondo en el BCR por este concepto y lo enviará al BCR y al Fondo.

Art. 54.- El BCR al recibir las transferencias cablegráficas, registrará la remesa del dinero y enviará al Fondo una nota de abono anexando la segunda copia del mandamiento de ingreso cancelado. El Fondo, cuando reciba la nota de abono del BCR y los mandamientos cancelados, hará los abonos a las cuentas.

Art. 55.- El Fondo, al recibir los mandamientos de ingreso cancelados correspondientes a las exportaciones de cada beneficiador/exportador, efectuará un cotejo con los reportes mensuales que cada uno de ellos envíe, de las ventas mensuales efectuadas por los productores con sus respectivas contribuciones, con el fin que éstas sean abonadas a las cuentas individuales de cada productor, siguiendo el criterio para los abonos con respecto a la antigüedad de la liquidación.

Art. 56.- Como el pago de las contribuciones por parte de los productores se hará con base a quintales producidos de los diferentes tipos y equivalencias; y el pago por parte de los beneficiadores/exportadores se hará con relación a quintales de café oro exportado, es preciso establecer una relación entre ambos, que iguale las contribuciones por cosecha exportada que los beneficiadores paguen, con los abonos totales de las cuentas individuales de sus clientes.

Para ello, el Directorio del Consejo establecerá antes del inicio de cada año cafetalero, la relación existente entre el quintal oro uva y el quintal oro de exportación con base a un parámetro nacional para cada cosecha.

Para establecer la relación entre el quintal de café oro-uva y el de café oro de exportación, se tendrá como base las cifras de las cosechas anteriores.

Art. 57.- El establecimiento de la relación antes expresada servirá para conciliar las cuentas de cada beneficiador/exportador, debiendo definirse las cantidades que deba reintegrar el Fondo al beneficiador/exportador, o que éste deba pagar al mismo como complemento en caso contrario y los intereses que corresponden.

CAPITULO X

DEVOLUCION DE CONTRIBUCIONES PAGADAS POR EL BENEFICIADOR/EXPORTADOR POR CUENTA DE PRODUCTORES EXENTOS AL FONDO

Art. 58.- El Fondo efectuará las devoluciones a los beneficiadores/exportadores de las contribuciones pagadas en exceso al Fondo, en virtud de las exenciones de pago de los productores que optaron por no aceptar el Fondo y de aquéllos que hayan cancelado totalmente por anticipado sus obligaciones durante la vigencia del mismo o que por cualquier otra razón no lo recibieron.

Para el cálculo de la devolución de las contribuciones se tomará de referencia las contribuciones que haya percibido el Fondo de parte de cada beneficiador/exportador, en concepto de la cantidad total de café exportada.

Una vez efectuadas todas las aplicaciones a las cuentas individuales de los productores que tomaron el Fondo, antes de devolver el remanente al beneficiador/ exportador, se harán las conciliaciones que sean necesarias.

Art. 59.- El excedente que se refiere a las contribuciones pagadas en exceso por el beneficiador/exportador, será reintegrado a éste, dentro de los treinta días después de haber sido percibidas las contribuciones por el Fondo y haberse conciliado las cuentas.

Art. 60.- El Fondo emitirá un cheque a favor del beneficiador/ exportador, o si éste lo autoriza, podrá abonar la cantidad que le corresponde como devolución, a cuenta de otros mandamientos de pago que en el futuro amparen nuevas exportaciones de café y sirvan esos recursos para el pago directo.

Art. 61.- Las contribuciones efectuadas por el beneficiador/exportador que no puedan ser acreditadas a productores, serán capitalizadas a favor del Fondo.

CAPITULO XI

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 62.- El Director Ejecutivo del Consejo Salvadoreño del Café, como Representante Legal del Fondo, propondrá al Directorio, para su aprobación, la estructura administrativa para su organización y funcionamiento.

La Administración del Fondo elaborará el presupuesto especial de gastos anualmente para su aprobación por parte del Directorio del Consejo.

Art. 63.- El Directorio del Consejo sesionará con la frecuencia que sea conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones y cuando menos cada mes. También podrá reunirse a solicitud del Director Ejecutivo o por dos o más de sus miembros.

Art. 64.- El Fondo podrá contratar los servicios de terceras personas, para que se realicen auditorías periódicas con los siguientes objetivos:

- a) Verificar la distribución de los recursos del Fondo
- b) Verificar el pago de las contribuciones al Fondo.
- c) Realizar auditorías de campo a aquellos productores que no recibieron el anticipo y de nuevos productores.
- d) Garantizar la adecuada administración de los recursos del Fondo.
- e) Efectuar el control y la fiscalización de los mecanismos especiales de recaudación de las contribuciones que menciona el Art. 47 de este Reglamento.
- f) Cualquier otra actividad que el Fondo considere conveniente auditar.

El Directorio del Consejo establecerá la periodicidad con que deban efectuarse las auditorías.

CAPITULO XII

SANCIONES

Art. 65.- Los beneficiadores/exportadores de café que proporcionen datos falsos en la información a que se refiere la Ley y este Reglamento; evidencien discrepancia entre el café recibido y el informado; o cometan infracciones al procedimiento establecido para el pago de las contribuciones, serán sancionados por el Consejo Salvadoreño del Café con la suspensión de los permisos de exportación de futuras operaciones por un plazo de tres meses, la primera vez que se cometa la infracción.

Si el beneficiador/exportador reincide en la falta será sancionado por el Consejo de oficio, con la cancelación definitiva del registro de exportador, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 66.- El Director Ejecutivo del Consejo podrá inspeccionar la contabilidad o los registros de los presuntos infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, debiendo en tal caso hacerse del conocimiento de la Fiscalía General de la República.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 67.- Los plazos que se establecen en el presente Reglamento, para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los distintos interesados, se refieren a días hábiles, salvo mención expresa en contrario.

Art. 68.- Los recursos del Fondo serán auditados por lo menos semestralmente por la Corte de Cuentas de la República, por medio del Auditor Interno destacado en el Consejo Salvadoreño del Café; y además, el Fondo nombrará un Auditor Externo, de conformidad con las Leyes de la República.

Art. 69.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Directorio del Consejo, a propuesta del Director Ejecutivo, mediante instructivos y disposiciones para el cumplimiento y objetivos del Fondo.

Art. 70.- Los acuerdos o resoluciones que emita el Fondo a través del Directorio del Consejo o del Director Ejecutivo, deberán publicarse en el Diario Oficial y por lo menos en un rotativo de los de mayor circulación.

En dicho acuerdo o resolución deberá disponerse sobre la entrada en vigencia del mismo, la cual no podrá ser antes de por lo menos un día al siguiente de la publicación.

Art. 71.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.